



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.
Rdo. 2019-00109
Inter. 1435.

I. El asunto que se decide.

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición oportunamente interpuesto a través de apoderada judicial por la parte demandante, contra el auto de fecha diez (10) de agosto de esta anualidad, por medio del cual se decretó la nulidad de la actuación al interior del presente proceso **DECLARATIVO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL de única instancia**, formulado por la señora **LIBIA REYES MEJÍA.**, en contra del señor **JULIO CÉSAR REYES (q.e.p.d.)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

II. Fundamentos del recurso interpuesto

Expresa la procuradora judicial, en síntesis, lo siguiente:

Que la providencia recurrida, contradice lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso numeral 5° donde exige que a la demanda debe acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Que, en el Certificado Especial de Pertenencia, Pleno Dominio, Certificado N. 2017-96, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá y aportado dentro del proceso, es claro en manifestar *“Registra Folio de Matricula Inmobiliaria No. 282-42374 y de acuerdo a su tradición, anotación # 1 FECHA: 12-02-1964 RADICACIÓN SN ESCRITURA 11 DEL 20-01-1964, NOTARIA PRIMERA DE CALARCÁ Especificación 0125 COMPRAVENTA: PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio I- Titular de dominio incompleto) DE: JESUS MARIA CARDONA C.C. 4.396.386, DE: MARIA PASTORA BEDOYA CORRALES C.C. 24.566.363, A : REYES JULIO CÉSAR C.C. 4.304.537...”*

Que respecto a ese número de cédula, la Registraduría del Estado Civil manifestó en respuesta emitida al Despacho, que se encuentra vigente.

Que el Código General del Proceso es claro al decir que la demanda se debe dirigir contra la persona o personas que figuren en el certificado de tradición. Aduce que, antes del nombre, el número de cédula es el que determina realmente quien es el titular de esa cédula, que si se consulta con un nombre que predios se tiene, aparecen infinidad de predios de personas homónimas, lo que indica que lo único que identifica al propietario de un predio es el número de su cédula.

Que si un testimonio dice que una persona ha fallecido no es prueba y no hay lugar a que un funcionario trate de indagar quien falleció y quien no falleció.

Que en el presente caso, el despacho mediante auto interlocutorio 0633 del 21 de mayo de 2021 solicitó a la Registraduría del Estado Civil Seccional Calarcá, a fin de que se sirva informar si la cédula de ciudadanía 4.304.537 con la cual se identificaba el mencionado señor aún se encuentra vigente. La Registraduría contestó a su Despacho que SI está vigente la cédula, y que no se encontró información sobre registro civil de defunción a nombre de Julio César Reyes.

Que personalmente, hizo la consulta respecto a la vigencia ante la Registraduría de la cédula 4.304.537, la que encontró en el Certificado de Tradición Especial y se le informó que está vigente dicha cédula.

Que durante todo el tiempo que ha transcurrido, desde los emplazamientos y la instalación de la valla, que fue hace más de dos años, nunca ha aparecido persona alguna a manifestar que tiene interés en el predio como heredero, o a informar sobre el fallecimiento del titular de este predio, que la valla se encuentra en lugar visible donde ha sido leída por todas las personas que circulan por esa vía, y nadie ha acudido al juzgado a hacer reclamo alguno, por tal razón discute que no es lógico que el Juzgado trate de acudir a una defunción que hasta el momento no está demostrada especialmente para la cédula del propietario del bien materia de este litigio.

Petición

Conforme con lo anterior solicitó que se revoque el auto Interlocutorio 1034 del 10 de agosto de 2021, y en su lugar se profiera sentencia atendiendo las pretensiones de la demanda, evitando demandas innecesarias, arguye que en este momento tendrían que iniciar otro proceso con las mismas pretensiones y

los mismos hechos y diciéndole al Señor Juez que debe corregir la cédula de ciudadanía que aparece en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, ya que una sentencia con otro número de cédula llevaría a que el Registrador niegue el registro de la sentencia por no corresponder al propietario real del predio, que es el señor Julio Cesar Reyes, con Cédula de Ciudadanía 4.304.537.

III. Réplica del Recurso.

La parte demandada, quien se precisa, está siendo representada por Curador Ad litem, dentro de la oportunidad procesal concedida, no emitió pronunciamiento alguno sobre el particular.

IV. Para resolver se considera:

1. El trámite del recurso:

Se surtió acorde a los parámetros consignados en los artículos 110 e inciso 2° del artículo 319 del Código General del Proceso, sin intervención de la parte demandada.

2. Requisitos del recurso.

Abordará a continuación el despacho el estudio de los requisitos consagrados en el artículo 318 del Código General del Proceso, como necesarios e indispensables para el estudio de la reposición impetrada, como son: La legitimación, oportunidad y sustentación.

Considera el despacho, que a la recurrente le asiste legitimación e interés para recurrir el auto cuestionado, pues la decisión adoptada le causa un perjuicio a sus intereses.

El recurso se encuentra debidamente sustentado y se interpuso dentro de la oportunidad legal.

3. El problema jurídico:

Surge como problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad, si el medio de impugnación formulado por la parte demandante, por conducto de su procuradora judicial, tiene sí o no vocación de éxito para revocar la providencia por medio de la cual se declaró la nulidad de la actuación al interior del presente proceso, por los argumentos allí exteriorizados.

4. Tesis del despacho.

La tesis que sostendrá este estrado judicial, es que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, no tiene vocación

de éxito, puesto que no se hallan motivos jurídicos ni facticos suficientes para alterar la determinación revisada, ¿veamos por qué?

5. Argumentos fácticos y jurídicos que soportan la decisión.

El artículo 42, del Código General del Proceso, relativo a los deberes del Juez, prescribe en su numeral 5º, que es deber del juez:

“Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto, Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.” (Negrillas autoría del despacho).

A su turno, el artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera taxativa, regula las causales de nulidad, prescribe que: *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*. (Lo resaltado en negrillas es autoría del despacho).

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política, estatuye:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. ...”. (Lo subrayado no aparece en el texto legal).

De contenido del artículo 53 del Código General del Proceso, que regula el tema atinente a la capacidad para ser parte, se desprende que pueden ser parte en un proceso *“1. Las personas naturales y jurídicas...”*

Y el artículo 4, atinente a la comparecencia al proceso, expresa que:

“Las personas que puedan disponer de sus derechos tiene capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales...”

En este orden de ideas, el artículo 87 de la normativa en cita, es del siguiente tenor literal:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra éstos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Como quiera entonces, que con la prueba documental (Certificación) aportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, visible en archivo pdf 36, se pudo constatar, de un lado, que el número de ciudadanía expedido a nombre del señor JULIO CÉSAR REYES, corresponde al número **“4.394.537”**, es decir, el mismo número que aparece consignado en la escritura pública No. 11 otorgada el día 20 de enero de 1964 en la Notaría Primera del Círculo de Calarcá Q., por medio de la cual el señor Julio César Reyes, adquirió el derecho de dominio y posesión material sobre el predio objeto de usucapión, y no al número “4.304.537”, como erradamente consta en el certificado especial de pertenencia - pleno dominio y certificado de tradición correspondientes al folio de matrícula inmobiliaria No. 282-42374, y que fueron expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Quindío; y del otro, que dicha cédula fue cancelada por muerte, mediante la Resolución 221 de fecha 01/01/1967, es decir muchos años antes de haberse presentado la presente demanda a reparto, el despacho procedió a decretar la nulidad de la actuación, conforme a los argumentos que se dejaron consignados en la providencia recurrida.

Dicho lo anterior, no le asiste razón a la profesional del derecho que regenta los intereses de la parte demandante, cuando expresa que: *“...no es lógico que el Juzgado trate de acudir a una defunción que hasta el momento no está demostrada especialmente para la cédula del propietario del bien materia de este litigio...”*, si tenemos en cuenta que sus argumentos se fundan básicamente en la información que aparece registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la que se precisa, está totalmente errada, ciertamente porque el número de la cédula que allí se registró para identificar al señor Julio César Reyes, no coincide con el número de cédula de ciudadanía indicado en el título de adquisición, es decir en la escritura pública No. 11 del 20 de enero de 1964, documento que valga la pena resaltar, es el que contiene el acto jurídico que se registró en la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 282-42374 que identifica el bien objeto de la litis.

Tampoco es cierto que este operador jurídico se hubiere basado en un testimonio para la declaratoria de la nulidad, aquí lo cierto es que tanto el interrogatorio absuelto por la demandante, así como los testimonios recepcionados en desarrollo de la diligencia de la inspección judicial, sirvieron para ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 132, y para ello se desplegaron las actuaciones obrantes en archivos pdf 24 a 34, pero la prueba fehaciente y contundente que se tuvo en cuenta para adoptar la medida de saneamiento de declaratoria de nulidad, fue la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que obra en archivo pdf 36 del plenario.

En este estado de cosas, tampoco le asiste razón a la memorialista, cuando afirma que: *“el Auto Interlocutorio 1034 del 10 de agosto de 2021, contradice lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso numeral 5° donde exige que a la demanda debe acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro...”*, habida cuenta que si bien es cierto que dicho precepto legal exige como requisito aportar el certificado de tradición del bien materia de usucapión, en el cual consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, también lo es, se reitera, que la información allí registrada, particularmente la relacionada con el número de la cédula de ciudadanía que identifica al señor Julio César Reyes, no guarda relación de correspondencia con la indicada en la escritura pública No. 11 del 20 de enero de 1964, circunstancia por la cual, la parte interesada, deberá iniciar las acciones administrativas ante dicha autoridad registral, tendiente a que se corrija dicho error, puesto que se trata de un error en el cual incurrió dicha Oficina de Registro.

V. La Decisión.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para concluir que, **NO SE REPONDRÁ** la providencia del diez (10) de agosto de 2021, por medio de la cual se declaró la nulidad de la actuación, por los argumentos consignados en dicha providencia, y, como consecuencia de dicha declaratoria se inadmitió la demanda, y, para efecto de subsanar las irregularidades advertidas, el despacho le concedió a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles.

Consecuente con lo anterior, y, de conformidad con el inciso 4° de artículo 118 del Código General del Proceso, hágasele saber que a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, le empezara a correr el término concedido para subsanar la demanda, so pena de que si no lo hace, será rechazada.

No habrá lugar a condena en costas, por no aparecer causadas (numeral 8°, del artículo 365 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO SE REPONE** la providencia de fecha diez (10) de agosto de 2021, por medio de la cual se declaró la nulidad de la actuación dentro del presente proceso **DECLARATIVO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO- TRÁMITE VERBAL de única instancia**, formulado por la señora **LIBIA REYES MEJÍA.**, en contra del señor **JULIO CÉSAR REYES (q.e.p.d.)** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, y, de conformidad con el inciso 4° de artículo 118 del Código General del Proceso, hágasele saber a la parte demandante, que a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, le empieza a correr el término concedido para subsanar la demanda, so pena de que si no lo hace, será rechazada.

TERCERO: Sin condena en costas, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia. (Numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.).

CUARTO: **DEVUELVANSE**, a la parte actora y sin necesidad de desglose, los anexos acompañados con el libelo demandatorio.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese lo pertinente de la actuación y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO.

SEMB

Firmado Por:

German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

610aeb74fc39121136c50b8eecf0e0cf5fb2c2cdf4b70d6a717b687c5f1aa935

Documento generado en 19/10/2021 01:34:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>